## SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de mayo del

2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cándido Brito.

Abogados: Licdos. Héctor Bolívar Báez y Miguel Antonio Comprés Gómez

Recurridos: Eloy Baron, C. por A.

Abogados: Licdos. Judith Tejeda, Andrés Marranzini y Daniel Beltré Gómez y José B.

Pérez Gómez.

## LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Brito, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0231202-2, domiciliado y residencia en la calle Dr. Báez No. 15, del sector de Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Bolívar Báez, por sí y por el Lic. Miguel Antonio Comprés Gómez, abogados del recurrente Candido Brito;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Judith Tejeda, en representación de los Licdos. Andrés Marranzini y Daniel Beltré Gómez, abogados de la recurrida Eloy Barón, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio del 2006, suscrito por los Licdos. Héctor Bolívar Báez y Miguel Antonio Comprés Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0051206-0 y 001-0267156-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Andrés Marranzini Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154160-5 y 001-0100114-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa,

Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Enilda Reyes Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor e Ignacio Pascual Camacho Hidalgo, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente Cándido Brito, contra la recurrida Eloy Barón, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza la excepción de incompetencia de atribución por improcedente, especialmente por carecer de fundamento, en consecuencia declara la competencia de este tribunal para conocer de esta demanda; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por improcedente, especialmente por carecer de fundamento; Tercero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en despido injustificado y de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Cándido Brito en contra de Eloy Barón, C, por A. y Sra. Angela A. Barón de Nieto, por ser conforme al derecho; Cuarto: Da acta de la exclusión de la demanda a la co-demandada Sra. Angela A. Barón de Nieto; Quinto: Declara resuelto, en cuando al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Eloy Barón, C. por A. y Sr. Cándido Brito, por despido injustificado y en consecuencia, acoge la demanda en la parte relativa a las prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza la de daños y perjuicios por extemporánea; **Sexto**: Condena a Eloy Barón, C. por A., a pagar a favor del Sr. Cándido Brito, por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores que se indican: RD\$15,288.00 por 28 días de preaviso; RD\$247,884.00 por 464 días de cesantía; RD\$9,828.00 por 18 días de vacaciones; RD\$3,549.00 por la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2000; RD\$32,760.00 por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$79,200.00 por indemnización supletoria en total son: Trescientos Ochenta y Ocho Mil Quinientos Nueve Pesos Dominicanos (RD\$388,509.00),

calculados en base a un salario semanal de RD\$3,000.00 y a un tiempo de labores de 26 años y 1 mes; **Séptimo**: Ordena a Eloy Barón, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 13-julio-2000 y 17-agosto-2001; Octavo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia del 29 de agosto del 2002 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Eloy Barón, C. por A., contra la sentencia de fecha 17 de agosto del año 2001, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; Tercero: Declara inadmisible la demanda laboral interpuesta por el señor Cándido Brito, en contra de la empresa Eloy Barón, C. por A., por no tener éste la calidad de trabajador, de acuerdo a las disposiciones del Código de Trabajo; Cuarto: Condena al señor Cándido Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Freddy Morales, Atala Rosario M. y R. Romero Feliciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) con motivo del recurso de casación contra la anterior decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 1º de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; Segundo: Compensa las costas"; d) que en virtud del envío antes señalado, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 30 de agosto del 2004, una sentencia cuyo dispositivo se expresa así: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Eloy Barón, C. por A., contra la sentencia No. C-052-3340/2000, dictada en fecha 17 del mes de agosto del año 2001, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Cándido Brito, por los motivos ut supra enunciados; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida No. C-052-3340/2000, dictada en fecha 17 del mes de agosto del año 2001, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Cándido Brito, por los motivos ut supra enunciados; Tercero: En cuanto al fondo, declara inadmisible la demanda en pago de prestaciones laborales por causa de despido injustificado interpuesta por el señor Cándido Brito en contra de la entidad Eloy Barón, C. por A., y la señora Angela A. Barón de Nieto, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Condena a la parte recurrida señor Cándido Brito, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José B. Pérez Gómez, Carmen Cecilia Jiménez Mena y Andrés Marranzini Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) que una vez recurrida en casación esa decisión las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia produjo el 23 de noviembre del 2005 su decisión con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas"; f) que en virtud del reenvío antes señalado, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo del 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la empresa Eloy Baron, C. por A. y la señora Angela A. Baron de Nieto, contra sentencia No. C-052-3340/2000, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Cándido Brito, contra la empresa Eloy Baron, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal, y muy especialmente por carencia de derechos de naturaleza laboral; Tercero: Condena al sucumbiente, Sr. Candido Brito, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José B. Pérez Gómez y Andrés MArranzini Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Análisis y ponderaciones de las pruebas testimoniales con un criterio parcializado y selectivo en las preguntas que favorecen el justificativo de la existencia del alegado contrato de arrendamiento; Segundo Medio: La Corte fundamenta su sentencia sobre la base de admitir o merecerle mayor credibilidad los documentos que fueron cuestionados por nuestra parte, por ser elaborados por Eloy Barón, C. por A. con el objetivo de confundir, y descartó, no dándole credibilidad, los depositados por nuestra parte; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos, falsedad en la interpretación y análisis de los mismos; Cuarto Medio: Motivaciones basadas en suposiciones imaginarias que contradicen las mismas declaraciones dadas por la parte a quien se pretende favorecer, para descartar una prueba documental importante en la solución del punto controvertido; Quinto Medio: Falta de base legal, al no observar, ponderar y aplicar los principios VII y IX del Código de Trabajo, que necesariamente guardan relación con el punto controvertido de la litis;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, lo siguiente: que la Corte incurre en el error de atribuir al señor Rudy Sánchez la condición de testigo presentado por la empresa, a pesar de que fue el actual recurrente que lo presentó, además de que no analizó todas sus

declaraciones, sino tan sólo las ofrecidas por éste en otro tribunal y no en su propio plenario, declaraciones éstas mediante las cuales se probaba su condición de trabajador subordinado y de que el contrato de arrendamiento era una simple pantalla para ocultar la realidad de los hechos; que no ponderó correctamente la certificación del seguro social donde se hace constar que él (el demandante) estaba inscrito en el registro patronal de la demandada, lo cual rechazó con especulaciones y no en base a prueba contraria contra ese documento, mientras que acoge otros que fueron hechos de manera fraudulenta para aparentar la condición de empleador del trabajador, desnaturalizando en cambio el recibo de descargo que expidió el señor Angel Luis Guzmán, a la demandada, por concepto de prestaciones laborales, argumentando que la demanda de dicho señor fue lanzada contra el actual recurrente, sin que en el expediente existiere prueba de ello; la Corte no aplico el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que da predominio a los hechos por encima de los documentos, por lo que debió ver en el contrato de arrendamiento firmado por las partes un fraude para ocultar la verdad de los hechos; que la sentencia es dada en base a especulaciones y deducciones no sustentadas en pruebas, sino en suposiciones imaginarias, desconociendo otro principio cardinal del derecho del trabajo, el VIII Principio Fundamental, que dispone favorecer al trabajador en caso de que haya alguna duda;

Considerando, que en los motivos de su sentencia la Corte a-qua, expresa lo siguiente: "Que el demandante originario y actual recurrido, Sr. Cándido Brito, alega que era un trabajador por tiempo indefinido de la empresa, por el hecho de que en Certificación del año dos mil dos (2002), refiere que aparecía asegurado en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), sin señalar a partir de que fecha, pues la certificación depositada tiene fecha del año dos mil (2000), cuando las relaciones jurídicas habían concluido; no obstante, ésta Corte le otorga mayor credibilidad al contrato de arrendamiento del demandante, al recibo de descargo otorgado por el propio demandante, y a la certificación otorgada al Sr. Emilio Amador, donde hace constar que éste era su trabajador, no de Eloy Baron, C. por A.; esto así, porque bien pudo haber sido inscrito por alguien de la empresa que desconociera la existencia de un contrato de arrendamiento que el reclamante nunca impugnó, o por error, creyendo que aún conociendo de la existencia de un contrato de arrendamiento firmado entre las partes, creyerón que debieron inscribirlo en dicho instituto, por el hecho de que con la existencia de éste último documento, y la confesión del propio demandante, Candido Brito no se rescindió o desnaturalizó el contrato de arrendamiento, ni se revocó el recibo de descargo, ni la certificación que le otorgó al Sr. Emilio Amador; que los Sres. Candido Brito, demandante, y la Sra. Angela Encarnación Baron Alonzo, representante de la empresa, como partes interesadas declararon a favor de sus propios intereses, no obstante, debemos tomar en cuenta, que el demandante originario dijo que le pagaba su dinero a los trabajadores todas las semanas, refiriéndose a los que trabajaban con él bajo su dirección y subordinación en el área de lavado y engrase, que tiene un carro de concho de su propiedad, aunque dice que no lo trabaja, que recibió un acto de alguacil mediante el cual la empresa rescindió el contrato de arrendamiento, que los clientes le pagaban a él directamente o a la Sra. Angela Asunción Baron Alonzo, que conoce al Sr. Angel Luis Guzmán Cabral, que se le pagó su dinero después de una demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, donde a él le otorgaron recibo de descargo; admite también que firmó una certificación otorgada al Sr. Emilio Amador, aunque dice que lo pusieron a firmar, pero en otras ocasiones dice que no sabe escribir y también que firmó el denominado "Contrato de Arrendamiento en el año mil novecientos setenta y seis (1976)", y la representante de la empresa Sra. Angela Asunción Baron Alonzo, dice que lo había incluido en el Seguro Social por error, y que cuando ella tomó la administración trató de corregir dicho error, porque la empresa tenía un trabajador de apellido Brito, por lo que, de las confesiones del propio demandante, éste tribunal ha podido también determinar la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes; que para que haya contrato de trabajo al tenor del artículo 1ro. del Código de Trabajo, es necesario la subordinación jurídica del trabajador al empleador, la cual se caracteriza cuando éste tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo, y en el caso de que se trata, las relaciones existentes entre las partes no se enmarcan dentro de las disposiciones del Código de Trabajo y las leyes que lo complementan y modifican, sino por un contrato de arrendamiento de derecho civil, en el cual las partes establecieron las reglas o condiciones que les regirían; que si bien es cierto que el artículo 15 del Código de Trabajo establece una presunción de trabajo por tiempo indefinido a favor del prestador de servicios, no menos cierto es que con el depósito del contrato de arrendamiento del año mil novecientos setenta y seis (1976), del recibo de descargo otorgado al demandante originario por el Sr. Angel Luis Guzmán Cabral, de la certificación "A quien pueda interesar", otorgada por el demandante al Sr. Emilio Amador, del acto de rescisión de contrato de arrendamiento que le fue notificado, de las declaraciones de los Sres. Virgilio Pascual Marcos, Porfirio Vizcaíno, actual arrendatario, Fausto Urbáez, Enrique Asunción Ovalles, Salvador Enrique Báez, Eugenio Díaz Díaz, testigos a cargo de la empresa demandada, así como de las propias confesiones del Sr. Candido Brito demandante, la empresa demandada destruyó dicha presunción y pudo establecer que las relaciones que ligaban a las partes estaban regidas por un contrato de arrendamiento, no así mediante un contrato de trabajo como se pretende, razón por la cual procede acoger el planteamiento de la empresa Eloy Baron, C. por A., en el sentido de que el Sr. Candido Brito no era un trabajador bajo su subordinación, sino que laboró, como hemos señalado, mediante un contrato de arrendamiento, en cuyo documento estaban establecidas las condiciones que regían dicha relación; en consecuencia, la instancia introductiva de la demanda debe ser revocada por carencia de derechos de naturaleza laboral";

Considerando, que la disposición del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en el sentido de que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos, no tiene por finalidad restarle fuerza probatoria a los documentos que

emanen de las partes, sino impedir que la prueba documental tenga un predominio por encima de las demás pruebas y permitir que la realidad de los hechos se revele de la ponderación realizada por los jueces de los diversos medios de prueba que se les aporten;

Considerando, que en esa virtud, los jueces del fondo pueden apreciar que los hechos que se ejecutan son tal como están consignados en un documento objetado por una de las partes, para lo cual disponen del soberano poder de apreciación de la prueba que se le presente, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que el hecho de que los jueces del fondo en su decisión atribuyan a un testigo haber sido presentado por una parte, de manera errónea, no es una causal de casación, si las declaraciones del mismo no son desnaturalizadas y la decisión adoptada por el tribunal no tiene como fundamento ese error;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de los documentos que integran el expediente y de todo lo procedentemente expuesto se advierte que el Tribunal a-quo ponderó todas las pruebas aportadas, tanto testimoniales como documentales, y del análisis de las mismas llegó a la conclusión de que el señor Cándido Brito no estuvo amparado por un contrato de trabajo con la demandada y, que en cambio entre las partes existió un contrato de arrendamiento, el cual no le daba derecho a reclamar indemnizaciones laborales al momento de su finalización, sin que se observe que para formar ese criterio el tribunal incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cándido Brito, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José B. Pérez Gómez y Andrés Marranzini Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Www.suprema.gov.do